

INFORME SECRETARIAL: Pasó a despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, la que por reparto efectuada por la Oficina Judicial le correspondió a este Despacho para su conocimiento. Sírvase proveer.

Manizales, 03 de diciembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Auto Interlocutorio No. 3020

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALINCER SEPÚLVEDA GIRALDO
DEMANDADO: JOSÉ WILLIAM MARÍN OSORIO
RADICADO: 170014003005-2021-00451-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a negar el mandamiento de pago por las razones que seguidamente se exponen.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora presentó como títulos para el cobro judicial las facturas electrónicas de venta Nros. 64, 65 y 127 expedidas con ocasión de la venta de diferentes mercancías. Así mismo, aportó la representación gráfica de cada una de ellas en la plataforma RADIAN.

Tal como lo establece el artículo 722 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, una factura es "*un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...)*".

Adicionalmente el artículo 774 ibídem modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, establece los requisitos contentivos de cada factura cambiaria para que pueda tomarse como título valor, así:

"(...)

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

Y a renglón seguido se precisa que "**no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)" (Subrayado por fuera del texto original).

Además de lo expuesto, tanto la Ley 1231 de 2008 como el Decreto 3327 de 2009, impusieron a la factura, como título valor, los siguientes requisitos especiales que deben ser tenidos en cuenta al momento de iniciar el proceso ejecutivo, a saber:

- 1.** El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables **(Artículo 1 de la ley 1231 de 2008)**
- 2.** Al proceso debe arrimarse el original de la factura, firmada por el vendedor del bien o prestador del servicio y aceptada por el adquirente del bien, expresamente con su firma en el cuerpo de la factura o en documento separado **(Artículo 2 de la ley**

1231 de 2008 y artículo 4 del decreto 3327 de 2009).

- 3.** El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. **(Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008).**
- 4.** La constancia escrita impuesta por el comprador del bien acerca de que recibió el bien o el servicio adquirido, indicando su nombre, identificación y la fecha del recibo. Si quien recibe no es el adquirente del servicio, sino otra persona, deberá contener el nombre de quien recibe, su identificación, firma, fecha y dirección donde se recibió el bien **(Inciso 2 del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008).**
- 5.** Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original y debe señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que acepta y la fecha de aceptación **(Numeral 6 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009).**

En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

"(..)

*En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento. **(Numeral 2 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009).***

En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la

fecha de recibo señalada en el numeral anterior (Numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009).

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio”.

Adicionalmente el artículo 617 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995, dispone que para efectos tributarios, la expedición de la factura a que se refiere el artículo 516 consiste en entregar el original de la misma con el lleno de los siguientes requisitos:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado (**literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002**).
- Llevar un número que corresponda a un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- Fecha de su expedición
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.
- El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Ahora bien, y conforme a la normativa desplegada, se concluye que el legislador ha establecido el lleno de unos requisitos formales para presentar una factura cambiaria como título ejecutivo y al faltar, óigase bien, **uno solo** de los requisitos mencionados, el Juez no podrá librar mandamiento de pago.

Siendo ello así, las facturas aportadas no cumplen en su integralidad con los requisitos legales para que sean títulos ejecutivos por las siguientes razones.

Los archivos iniciales aportados al proceso obedecen a las facturas de venta:

- ELEC-64 (6 páginas)

- ELEC – 65 (3 páginas)
- ELEC – 127 (1 pagina).

Dichas facturas no se encuentran firmadas ni cuentan con la fecha de recibo de las mismas.

Posteriormente, se adjuntan nuevamente las facturas, pero esta vez de forma incompleta, es decir, de la factura 64 se aportaron 5 páginas de 6 y una de ellas se encuentra sin firma y de la 65 solo se allegó una página que está suscrita. Ahora, ninguna de las firmas de las facturas cuenta con la fecha de recibido en los términos del artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008 y en consecuencia el Despacho desconoce la fecha de exigibilidad de la obligación.

Adicionalmente, con esta situación, tampoco se tiene conocimiento cuales son las facturas originales que deben aportarse al proceso, pues se reitera, unas están suscritas y otras no; ello como requisito exigido por el artículo 1 de la ley 1231 de 2008.

Otro punto que no permite librar el mandamiento de pago en la forma solicitada, es que no se tiene la constancia de que las facturas efectivamente fueron enviadas a la dirección física del demandado como se señaló en el hecho tercero de la demanda pues las guías Nro. 9140755065 y 9140755066 aportadas a la demanda, no dan cuenta que efectivamente los documentos enviados correspondan a las facturas electrónicas de venta objeto del presente proceso; por el contrario, aquellas dicen "*factura electrónica de venta Nro. F509 64844*" y "*factura electrónica de venta Nro: F509 64845*", respectivamente.

Ahora, si bien se allegó el certificado de la existencia de las facturas electrónicas en la plataforma RADIAN y se indicó que el demandado aceptó tácitamente las mismas, el Despacho solo tiene el certificado de validación y expedición de las facturas electrónicas (como la representación gráfica o el código QR de la factura), pero una vez más se desconoce la fecha de exigibilidad de las obligaciones; requisito, además, que no se dejó consignado en la representación gráfica, máxime si se tiene en cuenta que las facturas no fueron enviadas en forma electrónica.

Por lo tanto, el Despacho desconoce la fecha de exigibilidad de las facturas y al ser un requisito exigido por el artículo 430 del Código General del Proceso, no es posible por el momento librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de la demanda, sin necesidad de desglose por la forma en la que fue presentada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 189 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 06 de diciembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria